

Oficio: CEDH:1s.1.077/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.390/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.010/2025**

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López  
Chihuahua, Chih., a 02 de junio de 2025

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “C”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.390/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número 45378/2024 de fecha 06 de diciembre de 2024, la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, comunicó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que “A”, con relación a la causa “B”, fue puesto a disposición de dicho tribunal en calidad de detenido el 03 de diciembre de 2024, a las 15:26 horas, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión librada el 30 de octubre de 2024, no obstante que se le concedió la suspensión definitiva en

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/031/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

juicio de amparo para el efecto de que no fuera privado de su libertad, motivo por el cual el juez de control en turno ordenó su inmediata libertad.

2. A través de acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2024, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora y Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo derecho humanista, se hizo constar la comparecencia de “A” a fin de narrar los hechos que derivaron del oficio remitido por el órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

*“...Que la madrugada del 24 de noviembre del presente año, agentes ministeriales ingresaron a mi domicilio, debido a que traían una orden de cateo, expedida por un juez de control, sin encontrarme en mi domicilio, solo mis hijos; quienes con lujo de violencia entraron destrozando el portón, la puerta principal y dos puertas interiores de la parte superior de mi domicilio; lo anterior, sin justificación ya que mis hijos que se encontraban en el interior pudieron abrirles la puerta. Sin embargo, esto no ocurrió y como justificación quisieron obligar a mi hijo “C” a firmar el acta; para lo cual, los ministeriales le dieron cachetadas, puntapiés y bachones. Asimismo, tomaron de su cartera la cantidad de mil pesos; aún y cuando la orden de cateo expresamente facultaba para mi aprehensión, los ministeriales desordenaron toda mi casa, sacaron cajones, esculcaron clósets y ocasionaron los daños señalados. De igual forma, esto no quedó ahí, y aunque yo tenía un amparo contra la orden de aprehensión, con la suspensión definitiva dictada por un juez federal, el 03 de diciembre del presente año, fui detenido ilegalmente por agentes ministeriales, quienes al informarles del amparo sólo se concretaron en señalar que cumplían órdenes, que no les importaba el amparo, pues incluso quise mostrárselos en digital y no me lo permitieron, indicándome que ese no era su problema. También quiero agregar que esto se volvió personal contra toda mi familia, ya que los mismos ministeriales han seguido a mi hijo “C”, todo después de que fui detenido; ya una vez ante el juez de control, éste decretó mi inmediata libertad por el amparo que me fue concedido. Por lo que, con todo lo anterior, es mi deseo presentar formal queja contra los agentes ministeriales por la detención ilegal y exceso en la ejecución de la orden de cateo al ocasionar daños a mi domicilio...”. (Sic).*

3. En la misma fecha referida con antelación, “C” precisó ante personal de este organismo:

*“...Que la madrugada del 24 de noviembre del presente año, agentes ministeriales ingresaron a mi domicilio, me encontraba con mis otros dos hermanos dormidos, ya que mis padres no estaban en casa, estaban en casa de unos tíos. Me doy cuenta de que estaban adentro, cuando tumbaron la puerta de mi cuarto, lo primero que veo es una lámpara con un arma que me apuntaba y me preguntaron*

dónde estaba mi papá con malas palabras, luego me tomaron de mi cama y me sacaron al pasillo en ropa interior y al voltear al otro lado del pasillo veo que otro agente tiene hincado y encañonado a uno de mis hermanos, y nos decían que dónde estaba mi papá, que si lo estábamos escondiendo, luego me pusieron contra la pared y uno de los agentes me dice: “A tí es a quien quería agarrar” y comenzó a darme patadas en las corvas para doblarme, luego en la espalda. Cabe hacer del conocimiento que este agente que me pegaba, días atrás estuvo rondando por enfrente de la casa, en una Ram blanca sin placas, incluso dos días cruzamos miradas y un día me hizo el ademán (de qué me ves), este oficial es de estatura alta, de complexión delgada y tez blanca, cabello castaño; siendo el mismo agente que me agredió el día del cateo junto con otro agente a quien no vi bien ya que estaba atrás de mí. Siguiendo con el momento en que me agredía el agente me decía: “que por qué tan bule”, yo le respondía que no sabía y me decía que le diera el teléfono de mi papá, yo le decía que no, pero luego el agente tomó mi celular y quería que se lo desbloqueara y al no hacerlo, otro agente me golpeó, fue cuando les di la clave y comenzaron a ver mi celular; luego me preguntaron por dos amigos que tenía en el chat de WhatsApp; en ese momento una persona les habló y bajaron todos los agentes diciéndonos que ahí nos quedáramos, pero al rato nos piden bajar y como yo no traía ropa me piden que me vista y cuando ya bajo veo a mis hermanos sentados en la mesa hablando con un licenciado, quien estaba llenando unas hojas y fue quien me presentó la orden de cateo contra mi papá. El licenciado comenzó a cuestionarles a los agentes cómo habían entrado al domicilio y ellos mintieron al señalar que habían tocado tres veces y al no responder nadie entraron; por lo que el abogado pidió la firma de dos testigos diciéndome que sí quería firmar, yo le dije que no, pero mis otros hermanos sí firmaron. Luego le dije al abogado todo lo que los agentes dañaron las puertas de mi casa y que me agredieron, cuando el abogado subió me dice el agente: “qué por qué te crees muy verga morro”, yo le decía que qué traía contra mí, diciendo que porque siempre estaba afuera de la casa; entonces una agente que subió con el abogado me gritaba que dejara de estar de verguero, que subiera, cuando íbamos subiendo, me decía que estaba agrediendo a la autoridad, siendo que yo nunca le dije nada, solo el que me dijera por qué se lo estaba tomando a personal. Este agente al verme de manera fija a los ojos me dice: “acuérdate de mí” y yo le dije: “acuérdate tú, porque eres el único que no trae capucha e hiciste las cosas mal”, luego me dijo, todas las actividades diarias de mi familia e incluso dijo que mi papá estuvo en la casa y salió en una moto. Todo lo hizo con la intención de provocarme para reaccionar en contra de ellos; sin que el abogado manifestara algo, este abogado es de complexión robusta, de estatura un metro con ochenta, de barba y tez blanca, con una cachucha negra. Todos los agentes que ingresaron a mi domicilio traían en la espalda grabadas las iniciales AEI, otros traían placa y vestían con ropa táctica. Al día siguiente del cateo me percaté de que me robaron

*de mi cartera mil pesos, la cual se encontraba arriba del buró que está junto a mi cama. Asimismo, el día 06 de diciembre del presente año, por la tarde venía de la casa de un amigo y al circular por las calles Pacheco y Juárez me percaté que atrás de mí venía una troca Ram blanca sin placas, igual a la de los rondines; que me siguió por cuadras de mi casa. Por lo que, con todo lo anterior es mi deseo presentar formal queja contra los agentes ministeriales por el robo de mil pesos de mi cartera durante el cateo; asimismo, en lo particular el agente que me agredió y ha estado intimidándome derivado del asunto de mi papá...”. (Sic).*

4. El 24 de enero de 2025, se recibió el oficio número FGE 18S.1/1/31/2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*“...4. De conformidad con la información recibida por parte de la jefa de grupo de la Unidad Especializada en Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia, relativa a la queja suscitada por “A” y “C”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado.*

*4.1. Si el 30 de octubre del 2024, en la causa penal “B” fue librada una orden de aprehensión en contra de “A”.*

*4.1.1. Los agentes estatales de investigación participaron en la ejecución de una orden de cateo con la finalidad de cumplimentar una orden de aprehensión en relación a la causa penal “B”.*

*4.2. Si el 24 de noviembre de 2024, agentes ministeriales ingresaron a su domicilio, en ejecución de una orden de cateo, sin cumplir con las formalidades necesarias, dado que sus hijos (entre ellos “C”) se encontraban en el interior y pudieron abrirles la puerta; al contrario, destrozaron el portón, la puerta principal y dos puertas interiores de la parte superior de su vivienda. Además de haber encañonado a un diverso hijo.*

*4.2.1. El cateo se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024 siendo las 05:11 horas en el domicilio ubicado en “D” en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Las autoridades que intervinieron son los Agentes Estatales de la Unidad Especializada en la Cumplimentación de Órdenes de Aprehensión, Agentes Estatales adscritos al Grupo de Operaciones Tácticas y dos Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Familia, quienes llamaron a la puerta fuera del portón y no abrieron,*

*tampoco la casa y los cuartos, por lo que los agentes utilizaron el llamado “niño”<sup>2</sup> (sic) para abrir el portón y la puerta principal, y patearon las puertas de los cuartos que no abrían.*

*4.3. Si los agentes ministeriales intentaron obligar a “C”, a que firmara el acta, dándole golpes y sustrayendo de su cartera la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.).*

*4.3.3. “C” presentó una actitud renuente, más no opuso resistencia a que se efectuara la diligencia en mención. Asimismo, se menciona que existe videograbación del día 24 de noviembre de 2024 a las 05:24 horas con una duración de 14 segundos en donde se aprecia al agente del Ministerio Público sentado en el comedor de la vivienda en compañía de “C” al momento de firmar el acta circunstanciada, observándose a su vez los dos menores que se encontraban en el interior.*

*4.4. Favor de facilitar la orden y el acta de cateo.*

*4.4.1. Se anexa a la presente:*

*4.4.1.1. Copia simple del acta circunstanciada de cateo, elaborada por el agente del Ministerio Público.*

*4.4.1.2. Copia simple del oficio 85198/2024 con fecha 06 de diciembre de 2024, emitido por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, con fecha de recepción el día 09 de diciembre de 2024.*

*4.5. Si el 03 de diciembre de 2024, “A” fue detenido por agentes ministeriales, a pesar de contar con una suspensión definitiva derivada de un juicio de amparo.*

*4.5.1. “A” en ningún momento la hizo extensiva ni mostró ningún documento.*

*4.6. Si han existido actos de vigilancia, acoso o rondines a “C”, posterior a que se pusiera en libertad a su padre, “A”.*

*4.6.1. No se tiene orden, indicación o instrucción donde se señalen realizar actos de vigilancia o rondines a “C”.*

*5. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así*

---

<sup>2</sup> Ariete

como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

5.1. Oficio FGE-7C.1/2/13/1/2680/2024 suscrito por la licenciada y comandanta "H", jefa de grupo de la Unidad Especializada en Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión de la Fiscalía de Distrito Zona Centro consistente en 01 foja útil que, a su vez, remite acta circunstanciada de cateo y oficio 85198/2024 consistente en 03 fojas útiles.

5.2. Oficio FGE-24S-1/4529/2024 signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia en donde remite oficio FGE-24S.2.3/128/2024 signado por el licenciado Luis Jeziel Zapata Luna, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia, consistente en 30 fojas útiles. (...)

## II. Conclusiones.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, se niega haber violentado algún derecho humano de los hoy quejosos, debido a que, los Agentes de Investigación, en compañía de más servidores públicos, participaron en la ejecución de una orden de cateo con la finalidad de cumplimentar una orden de aprehensión en relación a la causa penal "B" expedida por el juez de control del Distrito Judicial Morelos, cateo que se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024 siendo las 05:11 horas en el domicilio ubicado en "D" en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en donde se encontraban presentes tres masculinos, entre ellos, dos menores de edad, por lo que como lo marca el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de las formalidades del cateo indica:

...Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar... (sic).

8. Por lo que siguiendo los lineamientos que la ley indica, se hizo del conocimiento a la persona mayor de edad siendo éste "C," de la diligencia efectuada, firmando de conformidad sin oponer resistencia a pesar de que, según lo mencionado por la autoridad, se observaba con actitud renuente obrando videograbación del día de los hechos, en donde se observa al quejoso en calma, en compañía del Agente del Ministerio Público, firmando el acta circunstanciada. Por lo que se niega lo mencionado por el quejoso "A", debido a que los agentes investigadores en ningún momento ingresaron al domicilio apuntando con armas de fuego a ninguna persona

*que se encontraba en el interior, así mismo, en ningún momento se sustrajo ninguna cantidad de dinero, ni se maltrató o golpeó a persona alguna. Anexando copia del acta circunstanciada de cateo generada por el Ministerio Público.*

*9. Asimismo, según lo manifestado por la autoridad, al momento de ejecutar la orden de aprehensión, "A" en ningún momento hizo del conocimiento o mostró a los servidores públicos documento en donde informara que se encontraba en suspensión definitiva con motivo de juicio de amparo, siendo presentado ante la autoridad judicial requirente, de conformidad con el artículo 163 y 166 fracción I de la Ley de Amparo, para llevar a cabo la continuación del procedimiento penal ya que en cuanto a decretar la libertad o no, la Agencia Estatal de Investigación no tiene relación alguna, en virtud de que son las autoridades judiciales tanto federales y/o estatales las que lo tienen a su disposición; por lo que la orden de captura es una forma de conducir al imputado al proceso penal de conformidad en lo establecido en el artículo 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aunado a esto, tal y como se desprende del propio escrito de queja, "A" fue puesto en inmediata libertad sin manifestarse nada sobre prisión preventiva oficiosa a pesar de que el ilícito imputado es de los contenidos en el artículo 19 segundo párrafo de nuestra carta magna y el 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*10. Aunado a esto, se manifiesta que no se tuvo conocimiento por parte de la Agencia Estatal de Investigación al momento de cumplimentar la orden de aprehensión, por lo que con fundamento al artículo 24 de la Ley de Amparo en el apartado notificaciones en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas; a su vez, el artículo 26 apartado II de la misma ley nos menciona que las notificaciones en los juicios de amparo se harán por oficio a la autoridad responsable de manera inmediata.*

*11. Finalmente, se informa que la autoridad no cuenta con indicación, orden o instrucción donde se señale realizar actos de vigilancia o rondines a "C", por lo que se niega lo manifestado por los quejosos en donde indican actos de acoso por parte de los servidores públicos.*

*12. No se omite manifestar que como se mencionó anteriormente, se cuenta con videograbación con una duración de 14 segundos, en donde se observa que en ningún momento se obligó a firmar documentos, ni se emplearon malos tratos a los masculinos que se encontraban dentro del domicilio; es por ello que el material probatorio se hará llegar a esa H. Comisión Derecho Humanista con posterioridad.*

*13. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...". (Sic).*

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

6. Oficio número 45378/2024, suscrito por la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido el 09 de diciembre de 2024, a través del cual comunicó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que “A”, con relación a la causa “B”, fue puesto a disposición de dicho tribunal con calidad de detenido el 03 de diciembre de 2024 a las 15:26 horas, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión librada el 30 de octubre de 2024, no obstante que se le concedió la suspensión definitiva en juicio de amparo para el efecto de que no fuera privado de su libertad, motivo por el cual el juez de control en turno ordenó su inmediata libertad.

7. Acta circunstanciada fechada el 15 de diciembre de 2024, y elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora y Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo derecho humanista, en la que se hizo constar la comparecencia de “A”, a fin de narrar los hechos que derivaron del oficio referido en el párrafo anterior, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación.

8. Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2024, que contiene la comparecencia de “C” ante la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora y Jefa del Departamento de Orientación y Quejas, por la que presentó queja con base en la narrativa transcrita en el antecedente número 3 de esta resolución.

9. Oficio número FGE 18S.1/1/31/2025, recibido en este organismo derecho humanista el 24 de enero de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual presentó el informe de ley, mismo que quedó asentado en el párrafo número 4 de la presente recomendación, al que se adjuntó:

**9.1.** Oficio número FGE-7C.1/2/13/1/2680/2024 suscrito por la licenciada comandanta “H”, jefa de grupo de la Unidad Especializada en la Cumplimentación de Órdenes de Aprehensión de la Zona Centro, en el que proporcionó detalles de la ejecución de la orden de cateo, agregando:

**9.1.1.** Copia del acta circunstanciada de cateo realizada a las 05:11 horas del 24 de noviembre de 2024, en el domicilio situado en “D”, con la finalidad de ejecutar la orden de captura de “A”.

**9.1.2.** Oficio número 85198/2024, derivado de la causa penal “B”, mediante el cual la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza de Control del Distrito Morelos, comunicó el 09 de diciembre de 2024, a la jefa de la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, Zona Centro, que con motivo del juicio de amparo “E” e incidente de suspensión promovido por “A”, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito, dicho imputado compareció el 06 de diciembre de 2024 ante la autoridad jurisdiccional a fin de que se le formulara imputación, por lo que se ordenó cancelar la orden de aprehensión librada el 30 de octubre de 2024.

**9.2.** Oficio número FGE-24S-1/4529/2024 signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, fechado el 30 de diciembre de 2024, al que se anexó:

**9.2.1.** Oficio número FGE-24S.2.3/128/2024 suscrito por el licenciado Luis Jeziel Zapata Luna, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de Niñas y Mujeres de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, en el que informó a la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, que la orden de aprehensión en contra de “A” se libró el 29 de octubre de 2024, y se notificó el día siguiente; que el 22 de noviembre se otorgó orden de cateo por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, llevándose a cabo el día 24 de dicho mes, donde acudieron los agentes del Ministerio Público “F” y “G”, los agentes de investigación “H”, “I”, “J”, “K” y “L” del grupo de órdenes de aprehensión, así como los agentes de la policía estatal “M”, “N”, “O”, “P” y “Q”; quienes dijeron haber tocado afuera del portón sin que se les abriera, motivo por el cual usaron el denominado “niño”, para buscar a “A” sin éxito, pues en el domicilio solo habían tres masculinos, de los cuales únicamente dos dijeron su nombre, mencionando llamarse “R” y “S”, quienes firmaron el acta; y que finalmente, el 03 de diciembre de 2024, “A” fue detenido por agentes ministeriales al ejecutarse la orden de aprehensión, pero más tarde se notificó la suspensión definitiva; al respecto, se adjunto:

**9.2.1.1.** Notificación de fecha 30 de octubre de 2024, de la orden de aprehensión en contra de “A” dentro de la causa penal “B”, emitida por

la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos.

**9.2.1.2.** Oficio número FGE-7C.1/2/13/1/2053/2024 que contiene el informe de investigación fechado el 20 de noviembre de 2024, suscrito por “I” y “L”, oficiales que dieron inicio con las diligencias para la localización de “A”, en el domicilio situado en “D”; empero, toda vez que no ha sido posible ejecutar la orden de aprehensión, se solicitó el cateo respectivo.

**9.2.1.3.** Notificación efectuada a través del sistema del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la orden de cateo de fecha 22 de noviembre de 2024 respecto del inmueble ubicado en “D”, emitida por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Morelos.

**10.** Oficio número FGE 18S.1/1/45/2025, recibido en este organismo derecho humanista el 28 de enero del año en curso, en el que el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió un informe complementario, adjuntando:

**10.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/015/2025 a través del cual el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, remitió copia de videograbación de hechos acontecidos el 24 de noviembre de 2024, en la ejecución del cateo.

**11.** Escrito de manifestaciones al informe de ley y al complementario, y ofrecimiento de pruebas, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2024, signado por “T” y “U”, en su calidad de representantes de “A” y “C”.

**12.** Acta circunstanciada del 03 de marzo de 2025, a través de la cual, la Visitadora ponente realizó una inspección al disco adjunto por la autoridad presuntamente responsable, en su informe complementario.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2025 en la que se realizó una inspección al disco anexo al escrito de manifestaciones presentado por la parte quejosa.

**14.** Declaración testimonial de “S”, recabada el 18 de marzo de 2025 por la Visitadora ponente, en la que mencionó lo que le constaba sobre los hechos materia de la queja.

**15.** Testimonio de “R” fechada el 18 de marzo de 2025, en torno a los hechos de la queja.

**16.** Declaración testimonial de “V”, recabada por la Visitadora ponente el 18 de marzo de 2025.

**17.** Valoración psicológica realizada a “C”, en fecha 26 de marzo de 2025, por parte de la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a este organismo derecho humanista.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**19.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

**20.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

---

<sup>3</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

**21.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la causa penal en la que el impetrante tenga el carácter de imputado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste al momento de ser detenido a pesar de contar con una suspensión para que no fuese privado de su libertad.

**22.** De esta manera, “A” refiere que en ejecución de una orden de aprehensión dictada el 30 de octubre de 2024, fue detenido, siendo puesto a disposición del órgano jurisdiccional el 03 de diciembre de 2024 a las 15:26 horas, a pesar de contar con una suspensión emitida por un Juzgado de Distrito para efectos de que no fuese privado de su libertad; pero los agentes no le permitieron mostrarla y solo le dijeron que no les importaba el amparo y que ellos cumplían órdenes.

**23.** Asimismo, señaló que el 24 de noviembre de 2024, fue efectuado un cateo para ejecutar la mencionada orden de aprehensión, donde se realizaron actos lejanos a las formalidades legales, pues fueron destrozados el portón, la puerta principal y dos puertas interiores de la parte superior, además de que se causó desorden en toda la casa; argumentando “C” que él se encontraba presente y dos de sus hermanos, por lo que era innecesario y excesivo haber entrado al domicilio de esta manera; dándose cuenta de la presencia de las personas servidoras públicas cuando tumbaron su puerta mientras lo alumbraban y con un arma le apuntaban, cuestionándole sobre la ubicación de su padre; después lo sacaron al pasillo y vio hincado y encañonado a uno de sus hermanos; además de que a “C” lo coaccionaban a firmar el acta de cateo, dándole cachetadas, puntapiés y golpes en la cabeza, y obligándolo a desbloquear su celular para ver su aplicación de mensajería instantánea WhatsApp; identificando a uno de los agentes intervinientes con quien antes había rondado el inmueble, extremo que ha seguido aconteciendo, pues lo continúan acechando.

**24.** Finalmente, indicó “C” que al día siguiente se percató de la sustracción de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de su cartera, la cual se encontraba arriba del buró que está junto a su cama.

**25.** Por su parte, la autoridad al momento de rendir su informe, señaló que, efectivamente el 24 de noviembre de 2024 a las 05:11 horas, Agentes Estatales de la Unidad Especializada en la Cumplimentación de Órdenes de Aprehensión, Agentes Estatales adscritos al Grupo de Operaciones Tácticas y dos Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por

Razones de Género y la Familia, participaron en la ejecución de una orden de cateo en “D” con la finalidad de cumplimentar una orden de aprehensión en la causa penal “B”; habiendo llamado a la puerta fuera del portón sin éxito, por lo que emplearon el denominado “niño” para abrir el portón y la puerta principal y pateando las puertas de los cuartos.

**26.** Continúa argumentando la autoridad que “C” presentó una actitud renuente, pero no opuso resistencia a que se efectuara la diligencia, incluso firmó el acta, acorde con la videograbación que fue anexa; asimismo, que no existen indicaciones o instrucciones de realizar actos de vigilancia o rondines a “C”.

**27.** De igual forma indicó que “A” en ningún momento hizo extensiva ni mostró suspensión dictada en juicio de amparo; además de que no fue debidamente notificada en los términos de la Ley de Amparo.

**28.** Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico, este organismo considera necesario abordar en principio, lo tocante a la detención de “A”; para posteriormente analizar lo acontecido durante el cateo verificado el 24 de noviembre de 2024 y las circunstancias en las que “C” presuntamente se vio inmerso, y si existió o no un uso excesivo de la fuerza pública en contra de éste; para finalizar con la apropiación de la cantidad en efectivo que “C” afirmó fue sustraída de su recámara por alguna de las personas servidoras públicas que ejecutaron la orden de cateo; hipótesis que pueden encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de libertad, de privacidad, así como a la integridad y seguridad personal.

**29.** Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que las personas impetrantes reclamaron que les fueron vulnerados, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

**30.** En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**31.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o

caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>4</sup>

**32.** En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>5</sup>

**33.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>6</sup>

**34.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**35.** El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.<sup>7</sup>

**36.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

<sup>7</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

**37.** Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**38.** A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>8</sup>

**39.** También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal – entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.<sup>9</sup>

**40.** Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,<sup>10</sup> aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

<sup>9</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 3506/2014*, párr. 129 y 130.

<sup>10</sup> Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

**41.** El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.<sup>11</sup>

**42.** La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

**43.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.<sup>12</sup>

**44.** Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**45.** En los instrumentos internacionales, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad se encuentran protegidos en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

**46.** De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16 y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho a la intimidad, ha señalado que: *“En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho...”*<sup>13</sup>

**47.** El arábigo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

**48.** Además, se tiene que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

**49.** La Recomendación General número 19 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, se encuentra consagrado en el anterior precepto; señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades. También refiere que para definir el alcance que debe dársele al derecho a la inviolabilidad del domicilio deben tomarse en cuenta no sólo los elementos objetivos (relacionados con las características físicas del lugar), sino, sobre todo, el elemento subjetivo (vinculado con el tipo de uso que los individuos le den al mismo): debe tratarse de un lugar donde las personas desarrollen de manera inmediata su vida íntima y su personalidad mediante

---

<sup>13</sup> Compilación de tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Mireya Castañeda (compiladora). Primera edición: abril, 2015. 32º período de sesiones (1988) Observación general N° 16 Derecho a la intimidad (artículo 17). Página 236.

el ejercicio de su libertad. Así, el domicilio constitucionalmente protegido será cualquier espacio en el cual el individuo ejerce su libertad más íntima y desarrolla su vida privada, quedando protegido no sólo el espacio físico sino la posibilidad de florecimiento de su desarrollo personal.

**50.** Desde luego que el propio artículo 16 de la carta magna, estipula las hipótesis en las que es necesario tener autorización judicial para ingresar al domicilio, señalando: *“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”*.

**51.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula lo tocante a los cateos en los artículos 282, 283 y 288, en cuanto a la solicitud que debe realizar el órgano de representación social cuando exista la necesidad de inspeccionar una propiedad o domicilio, solicitando la autorización judicial para realizar el acto de investigación correspondiente y las formalidades que deben existir.

**52.** En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

**53.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**54.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabas durante la investigación.

**55.** Primeramente, se tiene por cierto que el 30 de octubre de 2024, se notificó una orden de aprehensión en contra de “A”, por parte de la licenciada Hilda María Márquez Torres,

Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos; así como que el 03 de diciembre de 2024, se ejecutó la misma; pues tanto la parte quejosa, como la autoridad, son coincidentes en confirmar dicha información.

**56.** Empero, existe discrepancia en torno a sí se hizo del conocimiento o no a los elementos captadores la suspensión emitida en el juicio de amparo “E” del índice del Juzgado Octavo de Distrito a fin de que “A” no fuese privado de su libertad, dado que la Fiscalía afirma que no se dijo ni exhibió documento alguno.

**57.** Al respecto, debe considerarse como antecedentes, que de acuerdo al informe de investigación elaborado por “I” y “L”, desde el día 31 de octubre de 2024, se constituyeron en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al ser “A” elemento activo de dicha corporación; sin poder cumplimentar la orden de aprehensión, dado que “A” se encontraba en su período vacacional y posteriormente se les informó que no se encontraba laborando y que no contestaba las llamadas; por lo que se trasladaron a “D”, donde confirmaron con una vecina del lugar que se trataba del domicilio del imputado.

**58.** El 07 de noviembre del año pasado, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua comunicó que se le había retirado el pago en línea a “A”, por lo que debía acudir físicamente por los cheques de nómina, para lo cual, el día 15 se constituyeron los elementos, pero “A” no se presentó; al día siguiente, “V” pretendió realizar el cobro a través de una carta poder sin éxito, dado que “A” debía acudir personalmente.

**59.** Para el día 17 de noviembre de 2024, una vecina del lugar les reportó a los agentes que “A” había salido a barrer, pero al momento de arribar al domicilio, éste ya no se encontraba; por lo que desde esa fecha se vigiló permanente el domicilio situado en “D”.

**60.** Las circunstancias anteriores generan el indicio de que “A” suponía que existía una orden de aprehensión y que en ese sentido, había realizado los trámites conducentes para no ser privado de la libertad; de ahí que sea lógica la afirmación realizada en el sentido de que sí intentó mostrar la suspensión emitida en el amparo, pues era el más interesado en no ser arrestado.

**61.** Lo anterior se afirma con independencia de que la autoridad federal haya o no notificado la suspensión, pues contrario a lo que argumenta la autoridad, aún en el supuesto de que no se hubiese realizado, ello ningún efecto debió tener en perjuicio de “A”.

**62.** Tan es así que la jueza de control dio vista a este organismo derecho humanista frente a dicha actuación irregular; por lo que en ese orden de ideas, deviene claro que

fue vulnerado el derecho a la libertad personal de “A”, pues al tener un mandamiento federal que prohibía la ejecución de su arresto, no existía motivo alguno para proceder como lo realizó la autoridad.

**63.** De hecho, el propio órgano jurisdiccional local informó al área de ejecución de órdenes de aprehensión que el día 06 de diciembre de 2024 “A” compareció a fin de que se le formulara imputación, por lo que se ordenó cancelar la orden de aprehensión librada el 30 de octubre de dicha anualidad.

**64.** Igualmente, del acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2025, en la que la Visitadora ponente realizó una inspección al disco agregado al escrito de manifestaciones al informe de ley de la parte quejosa, se desprende que se trata de la audiencia del día 03 de diciembre de 2024 en la causa penal “B”, donde el juzgador comentó que se había hecho del conocimiento del amparo “E”, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en el que existía la suspensión provisional y definitiva con efectos inmediatos, la cual fue notificada por el órgano jurisdiccional federal el día 29 de noviembre de 2024, refiriendo que no se podía llevar a cabo ninguna audiencia, puesto que la detención era ilegal, ordenando la libertad inmediata al quejoso, siguiéndose dicho proceso pero en condiciones de libertad.

**65.** Por otro lado, y en torno a las circunstancias en las que se dio el cateo de fecha 24 de noviembre de 2024; se tiene en primera instancia que la orden fue librada el 22 de noviembre del año pasado, para el único efecto de cumplimentar la orden de aprehensión librada el 30 de octubre de 2024, a fin de conducir a “A” a proceso.

**66.** Acorde con el acta circunstanciada de cateo de fecha 24 de noviembre de 2024 a las 05:11 horas, contrario a lo argumentado por la autoridad, “C” no firmó la misma; inclusive de la inspección realizada por la Visitadora ponente al disco que anexó al oficio FGE 18S.1/1/45/2025 el 03 de marzo de 2025, se dio cuenta de la duración de catorce segundos, en donde fue posible visualizar a un masculino de vestimenta café oscuro y gorra color negra, así como a un masculino de vestimenta color negro y lentes, firmando algún tipo de documentación.

**67.** Asimismo, a dos masculinos sentados en lo que presuntamente aparenta ser el área de la sala de una casa habitación, uno de los masculinos viste una camiseta color azul y un short color negro, y coincide con las características físicas de “C”, acorde con su credencial de elector anexa al presente expediente; y el diverso masculino viste una camiseta color negro y un short color negro.

**68.** Lo anterior necesariamente debe ser concatenado con la testimonial que la Visitadora ponente recabó a “R”, el 18 de marzo de 2025, de la que se desprende, entre otros

aspectos, que él es la persona que aparece en la videograbación firmando el acta, enfatizando en que “C” sólo preguntó por el daño de las puertas, pero no quiso firmar:

*“...No recuerdo la fecha exacta del cateo, pero era un domingo a las 5:00 de la mañana, me despertó el ruido de la segunda puerta, pues la primera es la del porche y la segunda la de la casa. Me desperté porque escuché el ruido, abrí la puerta de mi cuarto y me percaté que estaban tres personas afuera vestidas de civil y encapuchadas, golpeando la puerta del cuarto de mi hermano “C”, a mí me pusieron contra la pared. Vi cómo levantaron a golpes a “C”, no sé exactamente dónde porque no traía mis lentes, pero si escuchaba que le preguntaban de manera amenazante por mi papá.*

*A mí me dijeron que bajara y mis hermanos se quedaron arriba; ellos se cambiaron y bajaron como 10 minutos después.*

*Después llegó un licenciado, y me dijo que tenían una orden de cateo para la detención de mi papá y me tomó los datos. Vi que además de los tres elementos antes señalados, estaban tres masculinos más y una femenina con uniforme.*

*Ya en el comedor, me dijo el licenciado que le firmara, preguntando mi hermano “C” por el daño de las puertas, él nos dijo que pusiéramos una queja. “C” no quiso firmar...”. (Sic).*

**69.** Por su parte, “S” refirió lo siguiente ante la Visitadora ponente:

*“...Dos semanas antes del cateo, que se hizo en noviembre, pero no recuerdo el día, pasaban de manera constante y se estacionaban afuera de mi casa dos vehículos: una camioneta y me parece que un Sentra polarizado, ambos de color blanco; los vecinos se asustaban. Un día, la unidad blanca se estacionó y se acercó con mi hermano “C”, pero no escuché qué le dijeron, mi hermano siempre estaba afuera en la banqueta o con amigos.*

*El día del cateo eran como las 04:30 de la madrugada, cuando llegaron los oficiales y empiezan a abrir cuartos y a esculcar; al entrar y subir, yo estaba dormido, pero al despertar veo luces y me estaban apuntando con un arma; me dijeron que me parara, me dieron una cachetada, y me lanzaron contra la pared. Un oficial robusto me preguntó por mi papá, yo no le supe contestar porque mis papas habían ido a una pijamada con unos tíos. A mi hermano “C” lo hincaron, pero a mi otro hermano “R” no le estaban haciendo nada. Un oficial rubio le decía a “C” que contra él la traía. A mí me decían que no volteara y que si no decía dónde estaba mi papá me iban a matar. A “C” le pidieron el celular y que lo desbloqueara; él había hablado con un amigo, y le preguntaron quién era.*

*A “R” lo bajaron a la sala, “C” y yo nos quedamos arriba; a “C” lo seguían golpeando y a mí me daban cachetadas y golpes en la nuca para que no volteara.*

*Los oficiales que tenían a mi hermano bajaron y el que me tenía a mi subió, nos dijo que ahí estaríamos cinco minutos y que de no hacer caso “nos va a cargar la verga”.*

*Ya después, como estábamos en ropa interior, nos dijeron que nos pusiéramos un short; cuando bajamos nos sentaron en mi sala, ahí estaban los elementos, que eran aproximadamente 10. Entró una persona quien nos dijo que era un abogado, y se sentó con los agentes en la mesa de mi sala, preguntándoles sobre lo sucedido, ellos le decían cosas a su conveniencia.*

*Una persona andaba de civil, tapada la cara y un marro, revisaba mi casa, debajo de las escaleras. El cuarto de mis papás estaba abierto, así como los cajones, el clóset, el espejo de mi papá y unas puertas de los baños.*

*Después los oficiales suben y a nosotros nos sacan al porche. “C” subió con ellos, y los oficiales que estaban afuera lo persiguen; el abogado preguntó si teníamos armas, lo que negamos. “C” empezó a preguntar que si porque lo golpeaban, contestándole el agente rubio que siempre lo veía afuera, que se creía mucho. Ellos discutieron y el oficial lo agredía verbalmente y a mi papá también lo mencionaba.*

*Después el abogado nos dice que necesitaba dos testigos para firmar, “R” y yo firmamos por miedo porque queríamos que ya se fueran; “C” no lo realizó por cómo había sido tratado.*

*Ya después le marcamos a mi mamá para decirle que habían entrado los oficiales y que habían hecho un desastre arriba.*

*Cuando se retiraron los oficiales, empezamos a revisar y “C” vio que le habían robado dinero de su cartera, que estaba a simple vista, recuerdo que eran un mil pesos.*

*Hasta la mañana acudieron mis papás a la casa, y mi papá le marcó a su abogado pero desconozco que se realizó posteriormente...”. (Sic).*

**70.** Como es de explorado conocimiento, para estar en aptitud de ingresar a un domicilio se requiere autorización judicial, entendiéndola como una orden de cateo según lo dispuesto por el párrafo décimo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe sujetarse a una serie de formalidades que el propio artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla.

**71.** En el particular, es posible advertir que de las fotografías anexas al escrito de manifestaciones rendido por la parte quejosa, las puertas difícilmente fueron abiertas a través del uso del denominado “niño”, pues parecieran más bien con uso de patadas o puñetazos, lo que a criterio de este organismo fue excesivo; además, si como quedó precisado, la orden de cateo era para la finalidad de ejecutar la orden de aprehensión girada en contra de “C”, devenía innecesario el revisar clósets y cajoneras.

**72.** En relación a lo alegado por “C” en torno a un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, se hacen las siguientes consideraciones.

**73.** En primer término, no existe algún certificado médico de lesiones que demuestre una violencia física generada en su contra, no siendo suficiente los testimonios rendidos en ese sentido por “S” y “R” el 18 de marzo de 2025; empero, se tiene conocimiento pleno que la violencia no solo se presenta en su esquema físico. En este mismo sentido, no existe probanza alguna de algún mal tratamiento, pues ni siquiera la valoración psicológica practicada por la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arrojó datos de algún tipo de afectación vinculada con la narración de los supuestos malos tratos recibidos en fecha 24 de noviembre de 2024.

**74.** En este contexto, aún y cuando no queda demostrada una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, sí en cuanto a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de privacidad, al no haberse realizado las formalidades adecuadas para llevar a cabo el cateo.

**75.** Cabe referir que en torno al robo de dinero en efectivo que refirió “C”, este organismo no cuenta con evidencia suficiente para sostener, que el día del cateo, el quejoso contara con el numerario que dijo haber tenido en su recámara, y mucho menos que éste hubiera sido sustraído por los elementos captores; empero, al instaurarse el procedimiento de responsabilidad, deberá indagarse respecto a la presunta sustracción del efectivo, al menos al interior de la corporación, a efecto que de resultar ciertos los hechos, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan.

**76.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, y que las y los agentes de la Fiscalía General del Estado violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y de libertad personal en perjuicio de “A”, así como a la privacidad en perjuicio de “C”.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**77.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al haber detenido a “A” a pesar de contar con una suspensión judicial para no ser privado de su libertad, y al no haberse acatado las formalidades que un cateo conlleva; con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**78.** En ese orden de ideas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**79.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**80.** Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

## **a) Medidas de rehabilitación.**

**80.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>14</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**80.2.** Se les deberán proporcionar a “A” y “C” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

## **b) Medidas de satisfacción.**

**80.3.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>15</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

---

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

<sup>15</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**80.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**80.5.** De las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, por lo que deberá aperturarse y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de “C” en cuanto a que le fue sustraído dinero en efectivo.

### **c) Medidas de no repetición.**

**80.6.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

**80.7.** En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ejecutoras de las órdenes de aprehensión y de cateo, con especial atención en la inviolabilidad del domicilio, y los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en cuidar que nadie sea arrestado si cuenta con una suspensión judicial para no ser privado de la libertad.

**81.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 24, fracción XV y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**82.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y de libertad personal en perjuicio de “A”, así como a la privacidad en perjuicio de “C”.

**83.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la **Fiscalía General del Estado:**

**PRIMERA.** Se integre el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia estatal con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

---

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;  
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;  
III. Caución de no ofender;  
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y  
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” y “C”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 80.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*maso

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.  
C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.